

AYUNTAMIENTO DE REOCÍN

Aprobación definitiva de modificación e imposición de diversas Ordenanzas Fiscales.

Habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de modificación e imposición de Ordenanzas Fiscales efectaado en sesión extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2005, y siendo resueltas las mismas en sesión plenaria extraordinaria y urgente de fecha 30 de diciembre dde 2005, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17,4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba definitivamente la modificación e imposición de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio de 2006 que a continuación se relacionan:

1.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA DE SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º.- Concepto.
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y adaptado a lo dispuesto en la Ley 25/98 de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Cuantía.

BLOQUE 1.- USOS DOMÉSTICOS.-	
- Hasta 25 m3 por trimestre (consumo mínimo)	
a 0,2076 euros/m3	5,19 euros
- Por cada m3 mas hasta 50 m3 al trimestre	0,30 euros/m3
- Por cada m3 mas de 50 a 75 m3 al trimestre	0,50 euros/m3
- Por el exceso de 75 m3, cada m3 al trimestre	0,62 euros/m3
- Por el exceso de 100 m3, cada m3 al trimestre	0,82 euros/m3

No obstante en explotaciones ganaderas de tipo familiar, se aplicarán tarifas de usos domésticos con la salvedad de que el 2º tope a 0,29 euros. no será de 50 m3, sino de 100 m3 y el exceso a 0,60euros/m3.

TARIFA REDUCIDA
A aquellos pensionistas, parados y residentes con escasos recursos, cuyos ingresos de la Unidad familiar sean inferiores al salario mínimo interprofesional, consumo mínimo al trimestre 0,97 euros.

BLOQUE II.- USOS INDUSTRIALES	
- Hasta 30 m3 por trimestre (consumo mínimo)a	
0,38 euros/m3	11,86 euros
- Por cada m3 mas hasta 75 m3 al trimestre	0,59 euros/m3
- Por cada m3 mas de 75 a 100 m3 al trimestre	0,70 euros/m3
- Por el exceso de 100 m3, cada m3 al trimestre	0,82 euros/m3
Por derecho de acometida	60,73 euros

En Relación con el Canon de Saneamiento que el Gobierno de Cantabria cobrará a los ciudadanos a través de los Ayuntamientos comenzará a aplicarse en el momento de entrada en vigor del oportuno acuerdo, imputando a los ciudadanos el coste fijado en el mismo, para lo que se adaptará esta Ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de deiciembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

2.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

- Artículo 5º.- Cuota tributaria.- Tipos de Gravamen.
- a) Por cada vivienda o local con servicio de alcantarillado 0,55 euros/mes
 - b) Por cada vivienda de aquellos vecinos del municipio (jubilados, pensionistas y residentes con escasos recursos) cuyos ingresos de la Unidad Familiar sean inferiores al salario mínimo interprofesional 0,23 euros/mes
 - c) Por derechos de acometida o conexión al alcantarillado de cada vivienda o local 85,12 euros

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada 30 de diciembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

3.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

- Artículo 5º.- Cuota Tributaria. Tipo de gravamen.
- a) Por recogida de basuras, procedentes de cada domicilio particular 3,12 euros/mes.
 - b) Por recogida de basuras de comercios y establecimientos similares 9,76 euros/mes.
 - c) Por recogida de basuras en bares, restaurantes, hosterías, supermercados y establecimientos similares 20,24 euros/mes.
 - d) TARIFA REDUCIDA.
Por la recogida de basuras de aquellos vecinos del Municipio -jubilados, pensionistas, parados y residentes con escasos recursos- cuyos ingresos de la Unidad familiar sean inferiores al salario mínimo interprofesional 0,86-euros/mes.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada 30 de diciembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

4.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

Artículo 12.º

1.a) La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

b) La cuota líquida será el resultado de minorar de la cuota íntegra el importe de las bonificaciones.

2. De conformidad con lo señalado en el artículo 72 del R.D. Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,70 por 100.

Los Bienes Inmuebles de naturaleza rústica 0,30.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada 30 de diciembre de 2005 y empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

5.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 20. Base económica y cuota.

1.-Con carácter general se fija la hora o fracción del servicio en 7,00 euros.

2.- No obstante la Cuota definitiva se determinará por aplicación del baremo que figura en el anexo II a esta Ordenanza, a cuyo efecto por parte de la trabajadora social responsable del servicio se calculará los ingresos de la unidad de convivencia del beneficiario conforme se establece en el artículo 19 de la Ordenanza. A la renta per cápita mensual resultante se le aplicará el baremo reseñado para determinar la aportación del beneficiario, que en ningún caso será superior a la cuota fijada en el número anterior.

ANEXO II

CUANTÍA DEL PRECIO

Las Tarifas del Precio Público del servicio de ayuda a domicilio serán las siguientes:

Renta Disponible mensual en euros	Porcentaje de aportación del usuario
Menos de 120 euros	Gratis
De 121 a 180 euros	10%
De 181 a 240 euros	25%
De 241 a 300 euros	50%
De 301 a 360 euros	75%
Más de 361	100%

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 30 de diciembre de 2004 comenzará a regir el 1 de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

6.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.-Fundamento y Hecho Imponible.

1. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1 y 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con las modificaciones introducidas en la Ley 50/1998, de 30 de Diciembre, se establece el impuesto de vehículos de Tracción mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

4.- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 3º.- Exenciones y Bonificaciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de Organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

Los Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o convenios Internacionales

Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía, quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor.

Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición.

Artículo 5.- 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, incrementadas en:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO	CUOTA: EUROS.-
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	15,65.-
De 8 a 11,99 caballos fiscales	42,13.-
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	89,97.-
De 16 a 19.99 caballos fiscales	111,03.-
De 20 caballos fiscales en adelante	139,45.-

POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO	CUOTA: EUROS.-
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	103,21.-
De 21 a 50 plazas	146,99.-
De más de 50 plazas	183,74.-
C) Camiones.	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	52,39
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	103,21.-
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	146,99.-
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	185,54.-
D) Tractores.	
De menos de 16 caballos fiscales	21,91.-
De 16 a 25 caballos fiscales	34,38.-
De más de 25 caballos fiscales	103,21.-
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	21,81.-
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	34,35.-
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	103,21.-
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5,45-
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,45.-
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,38.-
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	18,76.-
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	37,49.-
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	75,04.-

Para la definición de los distintos tipos de vehículos se estará a la calificación que de los mismos se haga en la ficha técnica teniéndose en cuenta, en cualquier caso, las siguientes reglas específicas:

- Los vehículos todoterreno tributarán por las tarifas correspondientes a turismos.
- Los “cuatriciclos” y “cuatriciclos ligeros” tributarán por las tarifas correspondientes a ciclomotores.
- Los denominados Quads tributarán por las tarifas correspondientes a tractores, en función de su potencia fiscal.
- Las furgonetas, furgones, autocaravanas, y vehículos mixtos adaptados tributarán por las tarifas correspondientes a camiones, en función de su carga útil.
- En caso de vehículos articulados, la cabeza y el remolque tributarán separadamente, los primeros por las tarifas correspondientes a tractores en función de su potencia fiscal y los segundos por las tarifas correspondientes a remolques y semirremolques en función de su carga útil.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

7.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1 y 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con las modificaciones introducidas en la Ley 50/1998, de 30 de Diciembre, se establece el impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

3.- Los tipos de gravamen serán los siguientes:

a) Construcciones, Instalaciones y Obras cuyo Coste de Ejecución material sea inferior a 150.000,00 euros: 2,9%

b) Construcciones, Instalaciones y Obras cuyo Coste de Ejecución Material sea igual o superior a 150.000,00 euros: 4%.

Artículo 5º.- Bonificaciones

– Una bonificación de hasta el 50% a favor de Construcciones, Instalaciones y Obras referentes a a las viviendas de protección oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

8.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria. Tipos de Gravamen.

a) Por obras mayores y movimientos de tierras, especialmente en explotaciones mineras a cielo abierto y canteras, incluido piedra y minerales metálicos, el 0,87 por ciento del presupuesto de los mismos.

b) Por obras menores, demoliciones y movimientos ordinarios de tierras, el 0,95 por ciento del presupuesto de los mismos con un mínimo de 9,93 euros.

c) Por licencias de primera utilización

de los edificios	49,69 euros.
d) Por parcelaciones en suelo urbano	49,69 euros.
e) Por segregaciones en suelo rústico	19,89 euros.
f) Por informaciones urbanísticas, tira de cuerda o alineaciones	29,88 euros.
g) Por autorización, colocación tableros de publicidad, por cada m/2 o fracción	9,93 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

9.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL PABELLÓN POLIDEPORTIVO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y adaptado a lo dispuesto en la Ley 25/98 de 13 de Julio, se establece la tasa por prestación de los Servicios de utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto Municipal.

TARIFAS

Artículo 3º.- La cuantía de la tasa será fijada en los siguientes términos

- De lunes a viernes: 9,98 euros por hora de alquiler.
- Sábados, Domingos y festivos:12,00 euros

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005

comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

10.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIO DE PISCINAS MUNICIPALES

CONCEPTO

Artículo 1.º
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y adaptado a lo dispuesto en la Ley 25/98 de 13 de julio, se establece la tasa por prestación de los Servicios de Piscinas Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

11.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.º
3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

PERÍODO	PORCENTAJE ANUAL
De 1 a 5 años	2,5
De hasta 10 años	2,2
De hasta 15 años	2,2
De hasta 20 años	2,3

CUOTA

Artículo 7º.-
1.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
El tipo de gravamen a aplicar por este Ayuntamiento será del 20%.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

12.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIO DE PISTAS DE TENIS

CONCEPTO

Artículo 1.º
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y adaptado a lo dis-

puesto en la Ley 25/98 de 13 de Julio, se establece la tasa por prestación de los Servicios de Pistas de Tenis Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

TARIFAS: TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 3.º La tarifa de esta tasa será la siguiente:	
1. Días Laborables (de lunes a viernes):	
- Menores de 14 años (sin luz)	1,00 euroseuros/hora/persona
- Menores de 14 años (con luz)	2,00 euroseuros/hora/persona
- Mayores de 14 años (sin luz)	2,00 euros/hora/persona
- Mayores de 14 años (con luz)	3,00 euros/hora/persona
2. sábados, domingos y festivos:	
- Menores de 14 años (sin luz)	1,50 euroseuros/hora/persona
- Menores de 14 años (con luz)	2,50 euroseuros/hora/persona
- Mayores de 14 años (sin luz)	2,50 euros/hora/persona
- Mayores de 14 años (con luz)	3,50 euros/hora/persona

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

13.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIO DE SAUNA MUNICIPAL

CONCEPTO

Artículo 1.º
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 deL Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y adaptado a lo dispuesto en la Ley 25/98 de 13 de Julio, se establece la tasa por prestación de los Servicios de Sauna Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

TARIFAS: TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 3.º La tarifa de esta tasa será la siguiente:	
a) 2,00 euros/sesión 30 minutos/persona.	
b) Abono de 10 sesiones: 15,00 euros.	

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

14.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de licencias para industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 3º.- Tarifas.
La cuantía de la Tasa será fijada en la siguiente:

TARIFA	
- Por licencia para industrias callejeras o ambulantes, al año	50,00.-euros.
- Por licencia para industrias callejeras o ambulantes por día, en días laborales	17,00.-euros.

- Por licencia para industrias callejeras o ambulantes por día, en días festivos

32,00.-euros.
- Por cada metro lineal de ocupación del suelo público y día

3,00.-euros.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada Reocín a 30 de diciembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

15.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO

Artículo 9. Infracciones y sanciones.
1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 150,00 euros, las graves con multa de hasta 350,00 euros y las muy graves con multa de hasta 600,00 euros. Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

16.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL USO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CENTRO DE COMUNICACIONES

Artículo 5º. Cuantía y cobro.
1. La cuantía se determinará según las tarifas siguientes:
a) Usuarios equipos. Incluye conexión a Internet y uso de equipos, excepto consumibles.
- Precio inscripción (incluye tarjeta personalizada): 4,00 euros.
- Precio uso equipo (fracción mínima 15 minutos): 1,80 euros/hora.
- Precio bono diez horas: 12,02 euros.
- Precio bono treinta horas: 30,05 euros.
b) Copias impresión.
- Copia láser b/n A4: 1,00 euros/unidad.
- Copia chorro tinta color papel normal A4: 0,80 euros/unidad.
c) Digitalización fotografía.
- Papel A4: 0,4 euros.
d) Grabación soporte CD-ROM.
- Grabación unidad: 3,01 euros.
- Disco compacto marca: 1,80 euros/unidad.
e) Alquiler uso sala para eventos.
- Puestos de trabajo operativos (ocho) y proyección: 200,00 euros/4 horas.
f) Otros consumibles.
- Disquete: 0,60 euros/unidad.
g) Cursos.
- El precio de los cursos que se impartan será fijado por la Junta de Gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

17.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS FUNERARIOS

FUNDAMENTO LEGAL DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 1º.- En uso de las facultades conferidas por los artículos 4.1 a) de la Ley Reguladora de las bases de Régimen Local en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la modificación de la tasa por los servicios de Cementerio.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.- Cuota Tributaria: Tipos de gravamen.
A. En el Cementerio municipal de Helguera-Valles:

- 1) Por la concesión de nicho a perpetuidad

450,00 euros.
- 2) Por la concesión temporal de nicho por diez años

180,00 euros
- 3) Por concesión temporal de nicho por veinte años

300,00 euros
- 4) Por concesión de sepultura
(cuando haya terreno disponible) para enterrar en suelo, o construcción de nichos o panteones,
por cada m/2

500,00 euros

En el Cementerio municipal de Helguera-Valles no existirá límite en cuanto al número de concesiones siempre que sean acordes con las necesidades familiares. Esta circunstancia será apreciada en cada caso por la Junta de Gobierno.

Los nuevos nichos respetarán el revestimiento que tienen actualmente. La lápida frontal deberá adaptarse al modelo establecido por el Ayuntamiento.

B.- En el Cementerio municipal de Villapresente:

- 1) Por la concesión de nicho a perpetuidad: 450,00 euros.
- 2) Por concesión temporal de nicho por diez años: 180,00 euros.
- 3) Por concesión temporal de nicho por veinte años: 300,00 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

18.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la “tasa por licencia de apertura de establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el Artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo

Artículo 5.- Cuota Tributaria.
5.1- Apertura:
La cuota vendrá determinada por una cantidad fija de 120,00 euros, tanto si se trata de actividad declarada como molesta, insalubre, nociva y peligrosa o bien inocua.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

19.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN TEMPORAL CON MESAS, VELADORES O INSTALACIONES ANÁLOGAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3,l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

BASES Y TARIFAS

Artículo 3.

2. La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente tarifa:

- 3,5 euros/metro cuadrado por año.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

20.-IMPOSICIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de celebración de bodas civiles, que se regulará por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la Tasa por la prestación de los Servicios de celebración de bodas civiles

Artículo 3º.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal y administradora que se genera por la prestación del servicio de bodas civiles.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.- Son Sujetos Pasivos de esta Tasa las Personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que queden obligados solidariamente.

DEVENGO

Artículo 5.º - La Tasa se devenga en el momento en que se solicita la prestación del servicio.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º

La Cuota por cada boda que se ajustará a las siguientes tarifas:

	EMPADRONADOS Casa de Juntas	NO EMPADRONADOS Otros Lugares
DE LUNES A VIERNES	90 euros	90 euros
SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	150 euros	150 euros

Artículo 7º.- La Obligación de pago por servicio de bodas civiles nace desde que tenga lugar la solicitud para la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

21.-IMPOSICIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto con el artículo 20 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Documentos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que se expidan o de que entiendan la administración o las autoridades municipales.

A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad por parte de la administración con la recepción de la petición del documento.

SUJETO PASIVO

Artículo 4. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes , las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.Constituirá la base de la presente tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y de los documentos a expedir.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

- Fotocopias DIN A4 Y DIN A3	0,10 euros
- Fotocopias DIN A4 Y DIN A3 color	0,20 euros
- Fotocopias de expedientes(cada fotocopia)	0,30 euros
- Certificado de empadronamiento o residencia	1 euro

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 6.

Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales.

El pago de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, con el apercibimiento de que en caso contrario se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

22.-IMPOSICIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS Y CARTOGRAFICOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por, servicios urbanísticos y cartográficos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1.- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (B.O.E. del 30 de junio de 1.992), y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, con objeto de la concesión de la correspondiente licencia urbanística.

2.- La prestación de los siguientes servicios de carácter urbanístico y gestión urbanística:

a) Expedición de Fichas urbanísticas e Informes urbanísticos.

b) Tramitación de Delimitación de Unidades de Ejecución.

c) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación de las Juntas de Compensación.

d) Tramitación de Proyectos de Compensación y Reparcelación.

e) Tramitación de Modificaciones del Planeamiento y Planes de Desarrollo.

3.- La aprobación de proyectos de urbanización por el concepto de revisión de proyectos, gastos de control de calidad e inspección municipal de las obras.

4.- La prestación de Servicios Municipales relativos a la Cartografía del territorio municipal, que pueden ser facilitados en soporte papel y en soporte magnético.

5.- La prestación de Servicios de Mantenimiento de la Cartografía, verificación de la cartografía aportada por el promotor y comprobación de replanteos cartográficos, utilización y reposición de puntos de la red cartográfica municipal de Reocín

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras o quienes soliciten, promuevan o en cuyo interés redunde la prestación del servicio.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras y, en todo caso, quienes soliciten las licencias y servicios.

RESPONSABLES

Artículo 4.º

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.º

La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de las obras para las que se solicite la licencia; y en función de los elementos y factores que se indican en la tarifa para la prestación de los servicios de carácter urbanístico y cartográfico.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º

1.- Prestación de servicios de carácter urbanístico.-

a) Por cada ficha urbanística o informe urbanístico 30,00 euros

b) Tramitación Delimitación de Unidades de Ejecución: 0,06 euros/m2 construido computable en la unidad de ejecución.

c) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación de las Juntas de Compensación: 0,03 euros/m2 construido computable en la unidad de ejecución.

d) Tramitación de Proyectos de Compensación y Reparcelación: 0,06 euros /m2 construido computable en la unidad de ejecución.

e) Tramitación de Modificaciones del Planeamiento y Planes de Desarrollo: 0,06 euros/m2 construido computable en el planeamiento.

3.- Proyectos de Urbanización: El 2 por cien del presupuesto general total de ejecución material del proyecto.

4.- Cartografía:

-Venta CD Plan General de Ordenación Urbana 60 euros

Se podrán establecer condiciones especiales de venta de la Cartografía municipal con otras Administraciones Públicas, entidades y organismos sin ánimo de lucro mediante convenio, en el que se establecerán precios reducidos y/o compensaciones.

DEVENGO

Artículo 7.º

1.- Se devenga la tasa y, por tanto, nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística o servicio urbanístico, si el sujeto pasivo formulase expresamente estos.

2.- Cuando las obras se hayan comenzado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 8.º

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- El pago de la Tasa se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de solicitar la licencia o la prestación del servicio.

3.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible de la tasa en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.º

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y las demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

23.-IMPOSICIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE CUIDADO Y ATENCIÓN DEL ALUMNADO DEL AULA INFANTIL

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.4 de la misma, según la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la Tasa por la Prestación de Servicios en el aula infantil de Puente San Miguel.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización del servicio de cuidado y atención del alumnado del Aula Infantil de Puente San Miguel.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas por el servicio que presta el Ayuntamiento.

TARIFAS

Artículo 4.º

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza es la fijada en las siguientes tarifas:

A. Estancia jornada completa (8 horas diarias): 75 euros/mes.

B. Estancia de media jornada (4 horas diarias): 40 euros / mes (indistintamente mañana o tarde).

2. Las tarifas se actualizarán cada ejercicio con un porcentaje mínimo equivalente al IPC correspondiente al último año a partir de la fecha de entrada en vigor (indistintamente mañana o tarde).

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 5.º

La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace cuando se autorice la prestación del servicio, atendiendo la petición formulada por el interesado. El pago tendrá carácter previo al uso de las instalaciones o servicios, y se liquidará los diez primeros días del mes, previa domiciliación bancaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.º

1. Las familias con dos o mas hijos inscritos en el aula, tendrán una bonificación en el importe mensual equivalente al 50 % a partir del segundo hijo.

2. En atención a circunstancias de especial necesidad económica, previo informe motivado de la Trabajadora Social en el que se acredite dicha situación, la Junta de Gobierno Local podrá conceder, excepcional y motivadamente, la exención temporal en la tasa en tanto dure la situación de necesidad que lo motiva

GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 7.º

1. En uso de las competencias que le son propias el representante del Ayuntamiento, en común acuerdo con el equipo directivo y el Consejo Escolar del Centro establecerá cuantas normas o instrucciones sean precisas para el buen funcionamiento del Aula Infantil, incluso aquellas que se refieran a la suspensión del servicio cuando los sujetos pasivos demoren el pago de las tarifas mensuales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los alumnos ya matriculados en el aula a la entrada en vigor de esta Ordenanza se empezará a aplicar la misma a partir del 1 de septiembre de 2006.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

24.-IMPOSICIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.4 de la misma, según la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del Dominio Público Local.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de la Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública o terrenos del común que a continuación se relacionan.

1º.- Con apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas Locales, para la Instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento y aceras.

2º.- Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3º.- Con Puestos, Barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones.

4º.-Con carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otras bienes municipales.

No están sujetas a la tasa reguladora en esta Ordenanza:

a) El estado, las Comunidades autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de Comunicaciones que exploten directa y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen, o aprovechen especialmente el Dominio público Local.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.º

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza es la fijada en las siguientes tarifas:

1º.- Con apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas Locales, para la Instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento y aceras 1,5 euros por metro lineal y día.

2º.- Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas 1,6 euros metro cuadrado y día.

Se deberá presentar la pertinente solicitud de autorización ante el Ayuntamiento de Reocín.

3º.- Con Puestos, Barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones 1,7 euros el metro cuadrado y día.

4º.-Con carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales 3 euros por metro cuadrado y día.

2. La cuota tributaria de las utilizations privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo, o vuelo del dominio público local constituido a favor de las empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las referidas empresas y todo ello por imperativo del artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004,de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 5.º

La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Salvo lo recogido en el artículo 2 de esta Ordenanza no se concederá ninguna otra clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Reocín a 30 de diciembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Reocín, 30 de diciembre de 2005.–El alcalde, Germán Fernández González.

06/7

AYUNTAMIENTO DE RUESGA

Aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

«Vista la certificación sobre el resultado del trámite de exposición pública de la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

– Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

– Ordenanza Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Recogida de Basuras.

Inicialmente aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2005, y al no haberse presentado alegaciones ni reclamaciones contra el mismo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara definitivamente aprobado.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 70 apartado 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LRBRL) y el 17.4 del citado Texto Refundido, publíquese el acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo, y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria, así como en el tablón de anuncios de esta Entidad.

La presente aprobación y/o modificación de las citadas Ordenanzas entrará en vigor el día siguiente de la publicación del presente anuncio en el BOC, conforme lo previsto en el artículo 70.2 de la LRBRL y el 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Contra el citado acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.”

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 6.

6.1.- Las cuotas del cuadro de tarifas del Impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se incrementan mediante la aplicación de un coeficiente del 1,18.

Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículos	CUOTA (EUROS)
TURISMOS	
A1 de menos de 8 caballos fiscales	14,89
A2 de 8 hasta 11.99 caballos fiscales	40,21